

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

454

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Verbal de Menor Cuantía, informándole lo siguiente:

- En auto del 16 de mayo de 2023 se decidió la nulidad planteada por la parte demandante, y se declaró la nulidad de los autos del 22 de julio de 2021, 9 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022. A su vez, tuvo por debidamente notificado a los demandados Carlos Alberto Franco Cano y Edgar Giraldo Herrera, desde el 23 de marzo de 2021 y 2 de marzo de 2022, respectivamente.
- El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:
FECHA AUTO: 16 de mayo de 2023
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 17 de mayo de 2023
TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 18, 19 y 23 de mayo de 2023
DÍAS INHÁBILES: 20, 21 y 22 de mayo de 2023, por ser fin de semana y día feriado.
- El día 23 de mayo de 2023, estando dentro del término, el demandado Carlos Alberto Franco Cano presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mencionado auto.
- El anterior recurso se fijó en lista el día 25 de julio de 2023, y dentro del término de traslado, la parte demandante allegó escrito pronunciándose al respecto.

Armenia -Quindío-, 17 de enero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO FRANCO CANO
EDGAR GIRALDO HERRERA
RADICADO : 630014003001-2019-00423-00

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado la parte demandante el pasado **23 DE MAYO DE 2023** en contra del auto proferido por el Despacho el **16 DE MAYO DE 2023**, que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, declaró la nulidad planteada, y tuvo por notificados a los demandados.

TRÁMITE PROCESAL

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Para desatar el recurso presentado, es necesario para esta célula judicial realizar una cronología de las actuaciones que se adelantaron en relación con la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** en el transcurso del presente proceso, como pasa a verse.

El día **15 DE ENERO DE 2020** (Folio 200 Archivo Nro. 01) la parte actora remitió citación para notificación personal (art. 291 CGP) al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** a la dirección informada en la demanda, esto es, a la Calle 18A Nro. 15-75 apartamento 101 de la ciudad de Armenia -Quindío-, citación que fue devuelta por la empresa de mensajería, por la causal *No Lo Conocen*.

En virtud de ello, la demandante solicitó se oficiara a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado el demandado, **ALIANSA SALUD EPS** (Folio 198 archivo Nro. 01), a fin que suministrara la información sobre su dirección de residencia, petición que fue resuelta desfavorablemente por el juzgado mediante auto del **21 DE FEBRERO DE 2020**, pues no se habían acreditado las gestiones para solicitar esta información.

Mediante correo electrónico del **10 DE JULIO DE 2020** (Archivo Nro. 02), la actora allegó evidencia del derecho de petición presentado ante la mencionada EPS tendiente a obtener la información mencionada, y solicitando nuevamente se oficie a esta entidad. Por ello, mediante auto del **25 DE AGOSTO DE 2020** (Archivo Nro. 04), se ordenó librar oficio a esta EPS, a fin de suministrar la dirección reportada del demandado.

A través del oficio del **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** (Archivo Nro. 09), la **EPS ALIANSA SALUD** informó que la dirección que reposaba en sus bases de datos frente al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** correspondía a la Calle 94 A Nro. 21-41 Apartamento 402 Edificio Nia de la ciudad de Bogotá -D.C.-

El día **2 DE DICIEMBRE DE 2020** (Archivo Nro. 16) la parte actora remitió citación para diligencia de notificación personal (art. 291 CGP) al codemandado, la cual fue rehusada a recibir en la dirección previamente informada, según constancia expedida por la empresa de mensajería.

Mediante correo electrónico del **5 DE MAYO DE 2021** (archivo Nro. 23) el demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, allegó poder especial conferido a profesional del derecho a fin de ser notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

No obstante, previamente, el **19 DE MARZO DE 2021** (Archivo Nro. 26) la parte demandante remitió notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, ahora la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día **23 DE MARZO DE 2021** a las **2:20 PM**, en la dirección Calle 94 A Nro. 21-41 Apartamento 402 Edificio Nia de la ciudad de Bogotá -D.C.-, según se desprende de la constancia emanada por la empresa de mensajería.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

En auto del **22 DE JULIO DE 2021** (Archivo Nro. 30) el Despacho decidió no tener por válidos los documentos de notificación enviados al demandado, por cuanto los mismos no se ajustaban a lo dispuesto en el entonces Decreto 806 de 2020, y tampoco se tuvo por válido el poder especial allegado por el mismo codemandado, por cuanto tampoco se ajustaba a lo dispuesto en el art. 5 del decreto en mención; por ende, no se le reconoció personería suficiente al profesional del derecho designado por el demandado. En este mismo proveído se requirió a la apoderada judicial para que realizara la notificación al demandado en debida forma.

Mediante escrito del **26 DE JULIO DE 2021** (Archivo Nro. 31) la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante proveído del **17 DE FEBRERO DE 2022** (Archivo Nro. 37).

Frente a lo anterior, el día **7 DE MARZO DE 2022** (Archivo Nro. 41) la promotora de esta acción presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del 22 de julio de 2021, por considerar que las actuaciones adelantadas por el Despacho vulneraban el derecho fundamental al debido proceso.

Mediante correo electrónico del **18 DE MARZO DE 2022** (Archivos Nro. 43 y 44) el demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** allegó al proceso contestación a la demanda.

Mediante auto del **9 DE MAYO DE 2022** (Archivo Nro. 47) se corrió traslado del escrito de nulidad presentado, y se advirtió que no se imprimiría trámite a las solicitudes del demandado, por cuanto el poder especial aportado no había sido tenido por válido.

Mediante correo electrónico del **12 DE MAYO DE 2022** (Archivo Nro. 52) el demandado presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del **9 DE MAYO DE 2022**, por considerar que el poder allegado daba cabal cumplimiento a los requisitos para representar al demandado, y así poder ejercer su derecho a una defensa técnica.

En auto del **23 DE JUNIO DE 2022** (Archivo Nro. 53) se dispuso dejar sin efectos el auto del **9 DE MAYO DE 2022**, por cuanto se había incurrido en un error al momento de indicar que la solicitud de nulidad había sido propuesta por el demandado, cuando lo cierto es que fue propuesta por la parte demandante. En este mismo proveído se reconoció personería suficiente al abogado **RODRÍGO MARTÍNEZ GÓMEZ**, para representar al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, y se tuvo notificado por conducta concluyente al mentado demandado del auto que admitió la demanda en su contra, así como de las demás proferidas dentro del presente proceso.

Mediante escrito del **29 DE JUNIO DE 2022** (Archivo Nro. 55) la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto del **23 DE**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

JUNIO DE 2022, aludiendo que la notificación enviada al demandado el 23 de marzo de 2021 se debía tener por válida, pues se ajustó a los presupuestos del Decreto 80 de 2020, y por tanto no se debía tener por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme se hizo en el auto recurrido.

Finalmente, en auto del **16 DE MAYO DE 2023** desatando todo lo anterior, el Despacho decidió decretar una nulidad procesal, para declarar nulo y dejar sin efectos el auto del **22 DE JULIO DE 2021**, así como los autos del **9 DE MAYO DE 2022** y **23 DE JUNIO DE 2022**, dar validez a la notificación realizada al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** el **23 DE MAYO DE 2021**, y tener por no contestada la demanda por parte del mismo demandado.

Como quiera que los proveídos frente a los cuales las partes habían presentado recursos fueron dejado sin efectos, por sustracción de manera se dispuso que esta célula judicial no se pronunciaría sobre los recursos presentados.

El día **23 DE MAYO DE 2023** (archivo Nro. 63) estando dentro del término legal, el demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del **16 DE MAYO DE 2023** que declaró la nulidad.

R E C U R S O

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que, en el auto del **16 DE MAYO DE 2023**, el Despacho declaró la nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2021 y de los autos de fecha 9 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022, pese a que la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la parte demandante no se encontraba dentro de las causales taxativas que establece el art. 133 del CGP. Además, por cuanto se incurrió en una indebida notificación al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, toda vez que la notificación fue enviada a través de empresa de mensajería a la dirección Calle 94 Nro. 21-41 apartamento 402 de la ciudad de Bogotá -D.C.-, siendo la correcta la Calle 94 Nro. 21-41 Apartamento 204 de la misma municipalidad, y, por tanto, no tuvo acceso a los documentos de notificación sino tiempo después de la fecha que certificó la empresa de mensajería.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, no se otorgue validez a la notificación realizada el 23 de marzo de 2021, para así dejar incólume el auto del 22 de julio de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

A efectos de resolver el presente recurso, resulta imperioso analizar lo relacionado a las nulidades procesales, estas son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, con el fin de asegurar el cumplimiento de este derecho a las partes.

Estas nulidades procesales son de manera exclusiva aquellas que se encuentran en el ordenamiento procesal el Código General del Proceso, en sus arts. 132 al 138; para el caso de estudio no puede denominarse nulidad procesal, aquel acto que no tenga relevancia o aplicación bajo las reglas y presupuestos allí consignados, por esta razón se diferencia de las nulidades sustanciales, pues estas, únicamente comportan la institución jurídica que pretende proteger los derechos fundamentales del art. 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de un proceso que se encuentra en curso, vuelve y se reitera que la intención que prima dentro de la nulidad procesal, es atender las necesidades de las partes a un juicio con las garantías al debido proceso entre otros.

Frente al objeto de estudio, las mismas deben ser declaradas judicialmente, luego no existe nulidad si un juez declara que dicho vicio existió y que la nulidad produce efectos de invalidación de la acción u omisión.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce en el contenido del art. 135 del C.G.P., en la medida que la norma establece que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)"

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, considero que "(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)".

El Código General del Proceso, que nos rige, señala la taxatividad de las causales de la nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad.

La Corte (Suprema) ha estimado que "un sistema restringido taxativo de nulidades se ajusta a la constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, la corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad”.

Así las cosas, es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución.

Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

Así las cosas, La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva.

En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el art. 133 del CGP.

Decantado todo lo anterior, es dable establecer que le asiste razón a la parte recurrente cuando indica que el Despacho no puede declarar la nulidad procesal invocada por la parte demandante que no se encasillaba en las establecidas taxativamente por el art. 133 del CGP

De ahí que la nulidad invocada por la parte demandante no se ciñe dentro de los parámetros establecidos por la Ley, toda vez que las nulidades se encargan de atacar el procedimiento como tal, no los asuntos de fondo, y la planteada por ella no se encuentra dentro de las contempladas en el art. 133 *ídem*.

Pese a lo anterior, ello en nada incide que el Juez, como director del proceso y en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste dentro de las actuaciones procesales, según lo dispuesto en el num. 12 del art. 42 del CGP, en concordancia con el art. 132 *ibídem*, una vez agotada cada etapa del proceso, pueda disponer a través de sus decisiones que se adecúe y encause el trámite a la legalidad, incluso si para esto se requiera

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

dejar sin efectos procesales las decisiones que hayan sido tomadas con anterioridad.

Así las cosas, en este punto se advierte que emerge parcialmente próspera la reclamación hecha por el demandado recurrente, y por ende se repondrá para modificar el auto del **16 DE MAYO DE 2023**, frente a sus numerales primero y segundo, en la medida que se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandante **LA PREVISORA S.A.**, para en su lugar ejercer control de legalidad al interior del presente proceso; y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del **22 DE JULIO DE 2021**, así como los autos proferidos el **9 DE MAYO DE 2022** y **23 DE JUNIO DE 2022**.

Una vez revisado lo concerniente a la nulidad procesal decretada en el presente asunto, emerge necesario por esta judicatura entrar a desatar la situación relacionada con la validez de la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**.

Debe empezarse diciendo que, según lo que dispone el art. 290 del CGP, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda, o el que libra mandamiento de pago, según el caso; seguidamente el art. 291 *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el art. 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

El citado art. 291 establece que, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la respectiva cámara de comercio, empero, se impone la carga a la parte demandante de informar previamente al juez de conocimiento la dirección a la cual se adelantará la notificación personal.

A su vez, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, *podrán* realizarse enviando la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónico, o *sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*. Adicionalmente, impone como carga que la parte interesada deberá informar la forma como obtuvo el sitio suministrado y allegar las respectivas evidencias de tal obtención.

Pese a lo anterior, no hay que echar de menos que el parágrafo 2º del art. 291 del CGP permite a la parte interesada solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas, entre ellas las entidades

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

promotoras de salud, a fin que suministren la información necesaria para localizar al demandado.

Con todo, significa lo anterior, que tanto las notificaciones que estipula el Código General del Proceso – personal, aviso y conducta concluyente, como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 86 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, son válidas para notificar el auto admisorio de la demanda.

Descendiendo al caso de marras, y revisados nuevamente los documentos de notificación arrimados por la parte demandante, sobre los cuales se centra la discusión, observa el Despacho que en efecto la actora dirigió la notificación personal en los términos del entonces Decreto 806 de 2020 a la dirección *Calle 94 A Nro. 21-41 Apartamento 402 Edificio Nia de la ciudad de Bogotá -D.C.-*, misma que fue informada a este juzgado por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**.

Bajo tal norte, no hay lugar a duda que en este caso operó la notificación del auto que admitió la demanda mediante notificación personal que establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable para la época de la notificación, *al sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar*.

Pues bien, según los documentos de notificación visibles en el archivo Nro. 26 del expediente electrónico, se observa que la demandante remitió, además de la demanda con sus anexos, el auto que admitió la demanda, el oficio por medio del cual le comunicaba al demandado la notificación personal que se estaba surtiendo, con los requisitos exigidos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisada la notificación personal enviada al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, encuentra el Despacho, tal como se indicó en el auto atacado, que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, aunque la norma no lo exige expresamente, en la notificación enviada (i) se le brindó al demandado de manera completa la información del proceso, esto es, la naturaleza, la radicación, partes y juzgado que conoce del asunto; (ii) también se le informó la fecha de la providencia a notificar y que se trataba de la que admitía la demanda; (iii) se puso de presente el canal electrónico del Centro de Servicios al cual podía elevar sus solicitudes; (iv) se le informó que la notificación se entendía efectuada transcurridos dos (2) días siguientes al recibo de la notificación; (v) además se adjuntó con la notificación la demanda con anexos y el auto que admitió la demanda.

Adicional a lo anterior, se cumplió con la prueba de entrega de la notificación a su destinatario, pues la empresa de mensajería emitió constancia de haber sido recibida la notificación en la dirección de destino, esto es, en la *Calle 94 A Nro. 21-41 Apartamento 402 Edificio Nia de la*

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

ciudad de Bogotá -D.C.-, misma que fue informada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado.

El argumento total del recurrente consiste en afirmar que, pese a que se expidió la constancia de recibido de la notificación por la empresa de correo, aquella no es suficiente para afirmar categóricamente que la notificación en efecto fue recibida por el demandado, por cuanto él recibió los documentos de notificación días después a la fecha imprimida en la constancia de entrega; argumentos que para esta Judicatura no resultan válidos para restarle validez y efectividad a la notificación, ni mucho menos para considerar de insuficiente la constancia expedida por la empresa de correo, pues en la prueba de entrega allegada al proceso se evidencia con claridad el sello del **EDIFICIO NÁIA PH** del que se lee mayúscula RECIBIDO y la fecha en que fue entregado e impuesto dicho sello, esto es, el **23 DE MARZO DE 2021**.

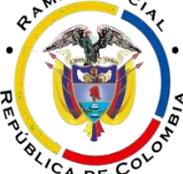
No debe perderse de vista que el art. 291 del CGP permite que, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, como en el presente caso que se trata de una propiedad horizontal, la entrega se realice a quien atienda la recepción, como en efecto aconteció, pues la notificación enviada fue recibida por la propiedad horizontal donde se encuentra el domicilio del demandado.

Ahora que se afirme que dichos documentos fueron entregados efectivamente al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** en el mes de **MAYO DE 2021** es un señalamiento que se encuentra desprovisto de prueba, e incluso, contrario a los documentos obrantes en el expediente, pues, si se observa en el poder que el demandado confirió al abogado **RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ** (páginas 5 y 6 archivo Nro. 23), el mismo fue firmado el **26 DE ABRIL DE 2021** y autenticado el día **27 DE ABRIL DE 2021**, por lo que no pudo el demandado enterarse del proceso con posterioridad a la fecha en que otorgó poder especial para ser representado en el mismo proceso.

Así las cosas, afirmar que el demandado efectivamente recibió con posterioridad la notificación se queda como una mera especulación; pues si ello ocurrió de esa manera, era la parte demandada quien tenía la carga y el deber de allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten al Despacho, que aquellos documentos fueron recibidos en una fecha posterior a la indicada por la empresa de mensajería.

Por tal motivo los documentos traídos por la parte demandante, para este Despacho guardan pleno valor probatorio para acreditar la efectiva notificación del demandado del auto que admitió la demanda, que se advierta irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación que den al traste con aquel, ni mucho menos que tenga la capacidad de engendrar la indebida notificación alegada en el recurso.

De cara a lo anterior, advierte esta judicatura que no le asiste razón a la parte demandante en los argumentos esbozados para solicitar tener por no

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

válida la notificación remitida al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, de ahí que no se repondrá el auto atacado frente a los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive.

No obstante lo anterior, se hace necesario por este operador judicial aclarar la fecha desde la cual debe tenerse notificado al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, pues, aunque en el ordinal tercero del auto atacado se dispuso dar validez a la notificación efectuada, no se indicó con precisión la fecha desde la cual se debe tener como notificado, la cual corresponde al día **26 DE MARZO DE 2021**, esto es, luego de transcurridos dos (2) días siguientes a la entrega de los documentos de notificación.

Así las cosas, se adicionará el ordinal tercero del auto en mención, con la aclaración previamente indicada.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, y según lo dispuesto en el numeral sexto del art. 321 del CGP, se concederá subsidiariamente el recurso de APELACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 16 DE MAYO DE 2023** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero del **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 16 DE MAYO DE 2023**, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al interior del presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** y **EDGAR GIRALDO HERRERA**; y, como consecuencia de esto, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **22 DE JULIO DE 2021**, así como los autos proferidos el **9 DE MAYO DE 2022** y **23 DE JUNIO DE 2022**, por lo dicho en la parte considerativa.

Parágrafo. Como se avizora que contra éstos últimos fueron interpuestos recursos de reposición y apelación, por sustracción de materia, al ser declarada la nulidad de dichas providencias, el despacho no se pronunciará frente a los mencionados recursos.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

TERCERO: ADICIONAR el ordinal tercero del **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 16 DE MAYO DE 2023**, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Dar validez a la notificación realizada al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO**, por haberse realizado en debida forma, como anteriormente se expuso. Como consecuencia de ello, **TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO** al demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO CANO** del auto que admitió la demanda en su contra, a partir del **26 DE MARZO DE 2021**, esto es, transcurridos (2) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** propuesto subsidiariamente por la demandada, para lo cual se dispone por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia **REMITIR** copia de la totalidad de la actuación digital al superior funcional, ante Los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 18 de enero de 2024. No. 004**


NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e25e91a8f1dd461e737c8fce74fe379603d0db1eba5882e0ec8486c1de766c**

Documento generado en 16/01/2024 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>